



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2020-00147-00**

El ejecutado a través de su apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación a favor del menor J.C.P.B, aduciendo el pago de lo acordado en la audiencia del diecinueve (19) de mayo de 2021 y dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del veinte (20) de septiembre de 2021 respecto a acreditar el pago de las cuotas alimentarias causadas a favor del menor después de la celebración de la audiencia de mayo de 2021.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el auto del veinte (20) de septiembre de 2021, allegó a folio 141 a 145, los comprobantes de pago por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2021 a favor del menor J.C.P.B, lo cual, una vez entro el Despacho a verificar la procedencia de dar por terminado el presente proceso de conformidad a lo estipulado en el acta de conciliación No. 110.29.4.79-2017 del veintidós (22) de agosto de 2017, la audiencia llevada a cabo el diecinueve (19) de mayo de 2021 y el auto anteriormente citado, se evidenció que:

1. La cuota de alimentos de acuerdo al incremento del Salario Mínimo para el año 2021 corresponde al valor de doscientos veintiún mil seiscientos setenta y siete pesos (\$221.677), lo que, para los meses de junio a septiembre de 2021 debía cancelarse un total de **ochocientos ochenta y seis mil setecientos ocho pesos (\$886.708)** por concepto de cuota de alimentos.
2. El señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ a través de apoderado judicial, aportó recibos de pago discriminados de la siguiente manera:
 - Factura de pago por un valor de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.
 - Factura de pago por un valor de cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$440.000) correspondiente a la cuota de alimentos de los meses de julio y agosto de 2021.
 - Factura de pago por un valor de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

Total, cancelado por la cuota de alimentos de junio a septiembre de 2021:
Ochocientos cuarenta mil pesos (\$840.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. No se evidenció de los documentos aportados en el plenario de la demanda, el pago de la muda de ropa correspondiente al mes de julio del año en curso de acuerdo a como fue pactado en el acta de conciliación del año 2017.

4. No se aporta, el pago de la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.

Así las cosas, es del caso resolver de manera desfavorable la solicitud de terminación del proceso, ya que el ejecutado no se encuentra al día en el pago de la cuota alimentaria a favor del niño J.C.P.B.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la terminación del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: CONMINAR al ejecutado BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ para que, allegue el comprobante donde se evidencie el cumplimiento de lo expuesto con anterioridad para dar viabilidad a su solicitud. De igual manera, se EXHORTA para que cumpla en debida forma, con el pago mensual y preciso de la cuota de alimentos en favor del menor J.C.P.B.

TERCERO: Reconocer a la estudiante de derecho LIZETH FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, como apoderada judicial de la señora ORALIA BARCHILON LOPEZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS (Fl. 135 a 137 y 147 a 52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación sociedad patrimonial
RADICADO : 2020-00148-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Se ordena **por Secretaría** requerir al secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S. representada legalmente por Yenni Anyela Gordillo Cárdenas, para que rinda el respectivo informe sobre la administración del vehículo automotor de placas SMH896, indicando si fueron recaudados dineros derivados de dicha administración, y si fueron consignados a ordenes de este Despacho.
2. Previo a decidir lo que corresponda sobre los honorarios del auxiliar de la justicia, **se requiere** al secuestre, para que informe con destino a este proceso si realizó la entrega definitiva del vehículo al demandado, teniendo en cuenta que en el expediente únicamente reposa el acta de entrega signada el 9 de junio de 2021, en la cual se impone la obligación de pagar mensualmente la suma de \$400.000, los cuales serían recaudados y custodiados por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 51 de hoy 20 de octubre**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00217-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Reconocer al estudiante de derecho Jorge Andrés Perez Pastrana, de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), como apoderado judicial de la parte demandante Leidy Catherine Anzola Botia, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por la estudiante Karen Liset Poveda Barragán (fl 96-98).
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, adelanten las gestiones tendientes a notificar al demandado teniendo en cuenta lo indicado en **auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)**; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : **2020-00304**

La apoderada de la parte actora en escrito allegado a este despacho el día 17 de septiembre del presente año, remite certificado de asistencia de su representada a la prueba de ADN programada por este Juzgado para el día 16 de ese mismo mes, de igual forma anexa certificación de inasistencia del demandado señor Jorge Eduardo Rodríguez Baquero a la prueba de ADN, por lo anterior solicita la fijación para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante, se observa que la parte actora no dio cumplimiento en lo ordenado en el párrafo 4º de la providencia del 30 de agosto de 2021, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos del demandado se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, sin perjuicio que la parte demandante acredite el cumplimiento de la orden enunciada en precedencia, se dispone:

1. Señalar el día **jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio ADN de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá y de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso ¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor. Envíese por secretaria el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el auto que concedió el amparo de pobreza a la demandante. ²
2. La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por secretaria comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados, déjese constancia de ello.
3. **Respecto al demandado señor Jorge Eduardo Rodríguez Baquero se ordena a la parte demandante enviar citación a la dirección física donde fue remitida la notificación personal.**
4. Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 de octubre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

¹ El señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ BAQUERO, el menor L.S.P.A. y su progenitora, la señora MARTHA NELCY PONGUTA ARIAS.

² direcciongeneral@medicinallegal.gov.co; icbfadministrativo@medicinallegal.gov.co; drbogota@medicinallegal.gov.co; dscasanare@medicinallegal.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de Paternidad
RADICADO : **2020-00322-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

Previo a programar fecha para la realización de la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal a JOSÉ FERNANDO MEDRANO BELISARIO, la menor G.M.B. y la señora YAMILE BELISARIO MONTAÑA y realizar el cotejo de ADN respectivo con los remanentes de muestra de sangre del occiso JUAN CARLOS MEDRANO VEGA, **OFICIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Casanare para que:

1. Informe el trámite a seguir para efectos de usar los remanentes y/o perfiles de las muestras tomadas al occiso JUAN CARLOS MEDRANO VEGA dentro del protocolo de Necropsia No. 2020010185001000173, con el fin de llevar a cabo el cotejo de ADN respectivo.
2. Informe el valor a cancelar por concepto de la toma de muestras de ADN a JOSÉ FERNANDO MEDRANO BELISARIO, la menor G.M.B., la señora YAMILE BELISARIO MONTAÑA y el cotejo de las mismas con el remanente de las muestras de sangre del señor JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (F). De igual manera, se indique dónde debe realizarse el pago correspondiente.

Por **secretaría**, líbrense y remítanse los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2020-00336-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaria del Juzgado (fl 364), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Requerir a las partes para que den cumplimiento en lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del día 30 de agosto de 2021, esto es presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Filiación
RADICADO : **2021-00026-00**

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación personal allegada por la apoderada de la parte demandante (Fl. 53 a 64) a la señora LEIDI JULIA ALBARRACIN URBANO quien actúa en representación de los menores J.C.M.A. Y J.D.M.A., toda vez que, no se evidencia de los documentos aportados, la constancia de confirmación de recibo del mensaje de datos enviado al correo electrónico de LEIDI JULIA ALBARRACIN.

De lo anteriormente expuesto, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹ que estableció en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación en uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología: “Debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos.

Así las cosas, conviene precisar que la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno”.

Ahora bien, no serán tenidas en cuenta las notificaciones efectuadas por redes sociales incluido WhatsApp, por cuanto no están autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de notificación.

2. REMITIR nuevamente la notificación de la demanda a LEIDI JULIA ALBARRACIN URBANO quien actúa en representación de los menores J.C.M.A. Y J.D.M.A. teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación, queda notificado del auto que admite la demanda dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la misma, comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, anexos y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.

¹ Sentencia 11001-02-03-000-2020-01025-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Por otra parte, a pesar de que la notificación personal efectuada el 11 de marzo y 02 de septiembre de 2021 por la parte demandante a la señora ANDREA YASMIN MEDRANO no se realizó en debida forma por las razones que se expusieron con anterioridad, teniendo en cuenta el acuse de recibido emitido desde el correo electrónico de ANDREA MEDRANO el 02 de septiembre de 2021 al asunto del correo que le fue remitido y el cual rezaba NOTIFICACIÓN DEMANDA FILIACIÓN No. 2021-00026, se tiene que, se da por notificada por conducta concluyente a ANDREA YASMIN MEDRANO de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 Art. 301 del C.G.P., quien, dentro del término de traslado, no dio contestación a la demanda.
4. Surtido el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 17 de agosto de 2021, se procede a designar a la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ como curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS MEDRANO VEGA (F) de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico marisoltobolopez@hotmail.com adjuntando copia del auto admisorio de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y subsanación. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele a la designada que conforme al inc. 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo, adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

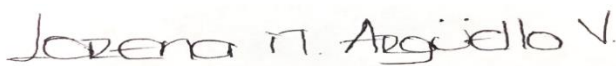
Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00084-00

Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento N° 19 del expediente digital, por lo tanto la obligación adeudada al mes de AGOSTO de 2.021, por concepto de cuota de alimentos asciende a ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.319.551.00).

Ordenar el pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.319.551.00) en favor de la señora ALIX REGINA MARTINEZ VARGAS como representante legal del menor KJHM. **Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Fijación Cuota Alimentos
RADICADO : 2021-00087-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Reforma de la Demanda.

ANTECEDENTES

La apoderada de INGRY LIZETH CUBIDES GALLEG0 quien actúa en representación de la menor S.M.B.C y en contra del señor ALEXANDER BERNAL TELLO, presenta escrito de REFORMA A LA DEMANDA consistente en agregar nuevas pruebas a la misma, la cual ya había sido admitida en auto de fecha trece (13) de mayo de 2021 y notificada al demandado que ya había dado contestación.

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P., indica en forma clara la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandante puede reformar la demanda, trazando precisos límites que se constituyen en factores determinantes para establecer su procedencia, como lo es, el solicitarla desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Dentro del presente proceso, se evidencia que es viable dar trámite a la reforma por cumplir las exigencias del Art. 93 del C.G.P., ya que se incluyeron nuevas pretensiones sin sustituirse la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

No obstante, revisado el contenido de la reforma a la demanda, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta a la regla contenida en el núm. 3 del Art. 93 del C.G.P., que establece:

1. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la reforma de demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.).

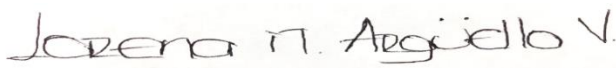
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la demandante INGRY LIZETH CUBIDES GALLEG0 quien actúa en representación de la menor S.M.B.C.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2021-00099**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra de la providencia del 5 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordenó el pago de un título judicial a favor del demandado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandante, dentro del término de que trata el artículo 319 del C.G.P. presentó recurso de reposición.

Considera la parte recurrente que la parte pasiva solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el título judicial por valor de \$1'095.199 que se encontraba a favor del proceso de alimentos, como pendiente de pago, relacionándolo como dinero que se abonada en la liquidación del crédito.

Su representada estuvo de acuerdo con la terminación del proceso siempre y cuando los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia fueran pagados a su favor, tal como lo ordenó este Despacho en auto del 27 de septiembre de 2021.

Por ello, solicita reponer la providencia impugnada, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2021 en su ordinario tercero, y en caso de no acceder a su solicitud, ordenar seguir adelante con la ejecución por encontrarse pendiente de pago la suma de \$1'123.462.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Revisadas las actuaciones, contrastadas con los reparos formulados por la parte pasiva, es del caso hacer las siguientes precisiones, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pues una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró que la mayoría de los títulos judiciales se encontraban pagos a favor de la demandante, quedando pendientes únicamente el título No. 486030000198644 por la suma de \$1'095.198 y otros dos por la suma aproximada de \$4.000 cada uno.

Verificada la consulta de títulos judiciales, queda claro que el título del cual se ordenó la devolución al demandado corresponde al No.486030000201196, el cual se puso a disposición de este Estrado Judicial el 4 de octubre de 2021, es decir, posterior a la terminación del proceso, razón por la cual era procedente ordenar su devolución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, contrario a la apreciación de la recurrente, no se desconoció que el título judicial debía pagarse a favor de la demandante superior al millón de pesos, pues tal como se explicó en precedencia, se trata de títulos diferentes, aunado a ello, al momento de acceder a la terminación del proceso, se verificó que el demandado se encontraba al día con el pago de las cuotas alimentarias, y por ello se tomó esa decisión, garantizando los derechos de los menores, y atendiendo lo solicitado por las partes.

Finalmente, se le informa a la demandante, que el título que se encuentra pendiente de pago a su favor, ya había sido autorizado y por esa razón podía ser cobrado desde antes de la fecha de la presente providencia. En cuanto a la orden de devolución del título en favor del ejecutado, el mismo ya fue autorizado, razón por la cual el demandado también puede proceder a realizar su cobro.

Por otra parte, en atención al memorial presentado por el ejecutado, se ordenará por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 27 de septiembre de 2021, remitiendo copia de los oficios al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 5 de octubre de 2021, por lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del 27 de septiembre de 2021, remitiendo copia al correo electrónico del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 51 de hoy 20 de octubre 2021, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : **2021-00106-00**

Vencido el término concedido a la parte demandada en auto de fecha seis (06) de septiembre de 2021 para presentar la subsanación de la contestación de la demanda sin que dentro del término concedido se haya subsanado la misma, deberá rechazarse, por consiguiente, se dispone:

1. RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por el señor YURGEN ALVEIRO DIAZ GUERRERO a través de apoderado judicial, por lo indicado con anterioridad.
2. SEÑALAR el día **11 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 am** para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se realizará conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

3. De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

- Documentales:
Los documentos aportados con la subsanación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrante a folios 18 a 38.
- Testimoniales:
Decretar el testimonio de: MARIA NELLY HERNÁNDEZ, JOSEFIN HERNÁNDEZ LÓPEZ y LUIS FERNANDO GALINDO BASTOS.
- Interrogatorio de parte:
Decretar el interrogatorio de parte del señor YURGEN ALVEIRO DIAZ GUERRERO

Parte Demandada:

No contestó la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00130-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en termino y en contra del auto ya referido, argumentando en primer lugar que, el demandado ha cumplido con la cuota alimentaria a favor de su menor hijo desde octubre de 2006, razón por la que, el proceso ejecutivo no cuenta con los elementos propios de un título ejecutivo ya que la demandante intenta crear una obligación y hacer ver un incremento anual dejado de pagar cuando la misma con la presentación de la demanda reconoció los pagos efectuados por el demandado cada año y durante cada mes.

En segundo lugar, manifiesta que el título ejecutivo no es expreso, claro y exigible toda vez que, la parte demandante, no desconoce los pagos por concepto de cuota alimentaria para los años 2007 a 2021 realizada por el ejecutado, no obstante, si afirma que NO ha cancelado la actualización de la cuota anual conforme al incremento del salario mínimo que, para el caso en concreto, sería la fuente de la obligación principal si no fuera porque esto no se expresó en el título ejecutivo. Así las cosas, la ejecutante en representación del menor I.A.A.A. intenta crear una obligación sin base jurídica.

Del recurso, se corrió traslado a la parte demandante en el mismo correo electrónico que se envió al despacho, sin que fuera descorrido el mismo por la contraparte.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Vistos los argumentos del recurrente, y revisado el título ejecutivo, se tiene que, de manera expresa, el acta de conciliación de fecha 30 de octubre de 2006 emitida por la Comisaría de Familia de Yopal estipulo que: *“la cuota se reajustará porcentualmente conforme al aumento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional”*, y bajo el entendido que no se estableció en el acta algo diferente frente a partir de cuando se aplicaría el aumento de la cuota de alimentos, para todos los efectos legales, se incrementa a partir del mes de enero de cada año, conforme al incremento del salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente en el sentido que el título ejecutivo no es claro, expreso y exigible por cuanto no estipula de manera expresa el cobro del incremento respecto a la cuota alimentaria, sustento que, a todas luces, cae de su peso en razón a que dicha obligación se encuentra inmersa en el título ejecutivo, y en criterio de este despacho la obligación allí contenida se es expresa, clara y exigible. Razón por la cual, no se repondrá el auto atacado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, la situación referente a si se pagó o no el incremento de la cuota alimentaria, corresponde a lo que debe demostrar el ejecutado y se convertirá en el objeto de debate, por lo tanto, bajo esta perspectiva, se adoptarán otras determinaciones encaminadas a continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada y contestada la demanda por parte del ejecutado FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO quien, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito (Fl. 389 a 703) y de las cuales, se surtió el traslado conforme el Art 9 del Decreto 806 de 2020 sin que fueran recorridas las mismas por la parte demandante.

TERCERO: Reconocer al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS como apoderado judicial del señor FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 706 a 708).

CUARTO: Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante a folio 710, en relación a informar sobre la existencia de pago de títulos judiciales dentro del proceso con el fin de llegar a un acuerdo de conciliación con la parte demandada, **por secretaria, consúltese y remítase copia de la consulta efectuada a la parte interesada para lo respectivo.**

QUINTO: SEÑALAR el día **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de la 1:45 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Parte Demandante:**

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrante a folios 1 a 19.

Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al señor FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO.

- **Parte Demandada:**

Documentales:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 81 a 82 y 389 a 703 del expediente.

Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte a la señora NOELIA ADAME CETINA.

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO : **2021-00154-00**

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 06 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandada, señor Edward David Puentes Colmenares, formulo recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de dos mil veintiuno, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo; de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente virtual, con sujeción a lo establecido en el artículo 324 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Designación de guardador
RADICADO : **2021-00170-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Por secretaria**, dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal octavo de la providencia del 3 de junio de 2021.
2. Tener surtido el trámite de emplazamiento de que trata el artículo 579 del C.G.P.
3. Tener como parientes cercanos del adolescente J.P.R.O. a sus hermanos Yudy Shirley Rivera Ortiz, y Luis Fernando Rivera Ortiz.
4. Señalar el día **10 de noviembre dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del art. 579 del C.G.P., en la que se efectuará la práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.
5. Se ordena la comparecencia de Marina Oros Camacho, Isabel Rivera, Luis Fernando Rivera Ortiz y Yudy Shirley Rivera Ortiz, para el efecto, la parte interesada deberá suministrar los datos de contacto tales como: correo electrónico y número telefónico.
6. **Por Secretaría** comunicar la fecha de la audiencia a los datos de contacto que suministre la parte actora y que obren en el expediente.
7. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

8. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el numeral 2º del art. 579 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:
 - Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 02 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Practicar los testimonios de Pablo César Rodríguez Bautista, Flor de María Bautista Vargas, Yenny Paola Salamanca Martínez, Laureano Humberto Manrique Rodríguez y María Paula Rivera Mendivelso, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cíteseles a través de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 51 de hoy 20 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00171-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00171-00**

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada al señor ALFONSO CHAPARRO SOLER (Fl. 49 a 54), en tanto no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no envió junto al auto admisorio, el auto inadmisorio y la subsanación de la misma, anexos que deben entregarse para el traslado.

Razón por la cual, la parte actora deberá enviar nuevamente la notificación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación, queda notificado del auto que admite la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y que en el término de traslado que empezará a correr cumplidos los dos (02) días del envío, deberá dar contestación a través de apoderado y deberá allegar copia del registro civil de nacimiento reciente con notas marginales.
- Debe anexar al mensaje de datos de notificación, auto inadmisorio, subsanación de la demanda, y auto admisorio de la misma.
- Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Filiación
RADICADO : **2021-00174-00**

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Previo a reconocer personería a la profesional del derecho YANNETH VARGAS ROJAS, deberá allegar a efectos de tener certeza de la autenticidad del poder, el mensaje de datos a través del cual le fue remitido del correo electrónico de la otorgante el poder aportado en la contestación de la demanda.
2. Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2021, se procede a designar al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor YOVANY IDALGO CADENA (F) de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico nealcafa@hotmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y subsanación. Déjense las constancias respectivas.

Adviértase al designado que conforme al inc. 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo, adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - SEDE VILLAVICENCIO, con el fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5 del auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021 y que fue comunicado mediante oficio JSF-YC No. 0822-21 al correo electrónico de dicha entidad el quince (15) de julio de 2021, toda vez que, revisado el expediente del presente proceso, no obra en el mismo su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00184-00**

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante **por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del Art. 443 del C.G.P.
2. Previo a reconocer personería jurídica al estudiante de derecho EDWIN JAIR HERNANDEZ RUIZ, deberá allegar a efectos de tener certeza de la autenticidad del poder, el mensaje de datos a través del cual le fue remitido del correo electrónico del otorgante el poder aportado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00213-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Reconocer al estudiante de derecho Mafre Oswaldo Malpica Vela, como nuevo apoderado judicial de la señora Lina Leonor Vargas Zambrano, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Karen Liset Poveda Barragán.
2. Se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal decimo del auto que libro mandamiento de pago, signado el 26 de julio de 2021, adelantando todas las gestiones tendientes a la notificación del auto aludido, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO : 2021-00223-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener contestada en debida forma la demanda por parte del señor Miguel Ángel Motavita Jiménez.
2. Reconocer al abogado Diego Mauricio Cely Cubides, como apoderado judicial del señor Miguel Ángel Motavita Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. No se tiene en cuenta la notificación surtida al correo electrónico del señor Mauricio Andrés González García, toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
4. Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.
5. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al señor Mauricio Andrés González García, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 51 de hoy 20 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Designación Guardador
RADICADO : **2021-00237-00**

En atención a las actuaciones que anteceden y con el objeto de continuar con el trámite respectivo, SE DISPONE:

1. Se tiene por surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor, conforme la constancia vista en el expediente a folio 69 a 70.
2. Revisado el expediente en su conjunto, se evidencia que no se encuentra, copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores LEONARDO DE JESUS ARBOLEDA ECHAVARRIA, NATY ADRIANA MONCADA ECHAVARRIA, CARLOS RAUL ARBOLEDA ECHAVARRIA y ALEXANDRA ARBOLEDA ECHAVARRIA, razón por la cual, se **REQUIERE a las personas nombradas con anterioridad** para que los alleguen, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días.
3. DECRETAR de oficio a través de la trabajadora social del Despacho, visita psicosocial y entrevista al menor M.A.A.E. para establecer sus condiciones de vida y su entorno por cualquier medio tecnológico disponible. RINDASE el informe respectivo e incorpórese al expediente.
4. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00241-00**

La ejecutante YENNY PAOLA DÍAZ PELAYO, a través de apoderado judicial, solicita el archivo parcial del proceso y mantener la medida cautelar ordenada para garantizar el pago a futuro de las mesadas alimentarias a favor del menor N.F.S.D., teniendo en cuenta que el ejecutado canceló el pago total de la obligación adeudada dentro del proceso de la referencia. De igual manera, la abogada del señor JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ a quien se le reconocerá personería, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a favor del menor N.F.S.D.,

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora solicitó el archivo parcial del proceso y la parte demandada la terminación del mismo, en razón a que el ejecutado JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ realizó el pago total de la obligación, conforme lo manifestado por las partes en sus escritos, ascendía a la suma de \$1.600.000, anexándose copia del recibo de pago.

Dado que se demostró el pago de la obligación alimentaria ejecutada en el presente asunto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del CGP.

Frente a la solicitud de la parte demandante de mantener vigente la medida cautelar con el fin de garantizar el pago de las futuras mesadas alimentarias del menor y mientras las partes culminan el proceso de divorcio que actualmente se adelanta, dado que no obra dentro del expediente constancia de inscripción de la medida cautelar, no se realizará pronunciamiento.

Por otra parte, no se ordenará el pago de títulos judiciales por cuanto hasta la fecha no existe ninguno en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en favor de las partes.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se ordena el pago de títulos judiciales, por cuanto a la fecha no existe ninguno en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a nombre de las partes o del radicado del proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Respecto las medidas cautelares, no se realizará pronunciamiento, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Reconocer a la abogada NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, como apoderada judicial del señor JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 41 a 43.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : **2021-00247-00**

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto

ANTECEDENTES

La demandante solicito la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2019; de enero a diciembre de 2020, y de enero a julio de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de tres mudas de ropa para cada uno de los años 2017 a 2019, dos mudas de ropa en el año 2020 y una muda de ropa en el 2021, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

También solicitó la cancelación del capital correspondiente al 50% de los gastos de educación por el pago de la matrícula del año 2020, y la compra de unos libros escolares, junto con los gastos que por dicho concepto se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó acta de audiencia y fallo del proceso administrativo adelantado por el ICBF el 24 de febrero de 2016.

Mediante auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad N.S.S.P., representada legalmente por la señora Yenny Beatriz Plaza Bello, en contra del señor Oswaldo Sanabria Cruz, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente a su correo electrónico, tal como se verifica con la constancia de recibido del 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que además le fue informado que el término de traslado iniciaba a correr 2 días después de la notificación, y se le puso en conocimiento la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago (documento 11 del expediente digital), dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, el demandado Oscar Oswaldo Sanabria Cruz, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor de la menor de edad N.S.S.P. representada legalmente por la señora Yenny Beatriz Plazas Bello, en contra del señor Oswaldo Sanabria Cruz, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor N.S.S.P. representada legalmente por la señora Yenny Beatriz Plazas Bello, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

QUINTO: Reconocer al abogado Oscar David Sampayo, como apoderado judicial del demandando señor Oscar Oswaldo Sanabria Cruz, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el documento 15 del expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría remitir el enlace del expediente digital del presente proceso al correo electrónico del apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 51 de hoy 20 de octubre**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00300-00**

Teniendo en cuenta que por auto de fecha doce (12) de octubre de 2021 se señaló erróneamente el nombre del demandado, se procede a corregirlo en el sentido de indicar que el nombre correcto es **York Lehman Cortes Peña**.

En cuanto a la corrección de providencias, el art. 286 del Código General del Proceso dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el error evidenciado, al tenor de las premisas contenidas en el Artículo 286 del C.G.P., se hará la corrección de la mencionada providencia.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha 12 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la motiva, de la siguiente manera:

2. Conforme al anterior reconocimiento de personería al tenor del art. 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene al demandado **YORK LEHMAN CORTES PEÑA** **notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso, en especial del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00305-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Vista la petición que hiciere la parte actora en memorial allegado el día 08 de octubre de 2021, se tienen en cuenta para notificación del demandado, las siguientes direcciones, a saber: Cra. 4 No. 4 Esquina Paz de Ariporo, Casanare y arq.diegomarino@hotmail.com.
2. Sería del caso tener en cuenta el envío de la notificación personal al demandado (fl 42-48), sin embargo, el juzgado observa que dentro del cuerpo del mensaje enviado no se hizo la advertencia de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, aunado a lo anterior no se indica ni acredita que documentos le fueron remitidos al demandado. **Razón por la que se deberá repetir el trámite de notificación personal.**
3. Se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia adelante el trámite de la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, es decir decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de Paternidad
RADICADO : 2021-00315-00

Subsanada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE, en contra de la menor S.D.M.O. representada legalmente por su progenitora ANA ISABEL ORTIZ RONCANCIO, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, la parte actora solicita se le conceda amparo de pobreza, en ese sentido, encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el Art. 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que el interesado ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada a través de apoderada judicial por el señor PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE, en contra de la menor S.D.M.O. representada legalmente por su progenitora ANA ISABEL ORTIZ RONCANCIO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, junto a la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el termino de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Súrtase la notificación tanto a la dirección física como al correo electrónico, haciendo las precisiones frente a cuando se entiende realizada la notificación, remítase los autos admisorio, admisorio, demanda y subsanación de la misma y apórtese constancia de recibido.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio junto a sus anexos a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

NOVENO: RECONOCER a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada judicial del señor PABLO ALFONSO MOLINA DUARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : **2021-00318-00**

Subsanada la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD incoada por intermedio de la Defensora de Familia de Yopal, en interés del menor J.E.H.R., el cual se encuentra representada legalmente por la señora JESSICA NATHALIA HIGUERA RONCANCIO, en contra del señor EDWIN FABIAN PICO RINCON, y en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, la parte actora y su representante, solicitan se le conceda amparo de pobreza, en ese sentido, encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la parte interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por la Defensora de Familia de Yopal, en interés del menor J.E.H.R., quien se encuentra representado legalmente por la señora JESSICA NATHALIA HIGUERA RONCANCIO, en contra de EDWIN FABIAN PICO RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el menor J.E.H.R., quien se encuentra representado legalmente por la señora JESSICA NATHALIA HIGUERA RONCANCIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio junto a sus anexos a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

NOVENO: Tener a la Defensoría de Familia como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2021-00319-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Floralba Rodríguez Urrea en contra de Cristian Fabián Duarte López, Johan Fernando Duarte López y Diana Carolina Duarte Rodríguez como Herederos Determinados en calidad de hijos y Herederos Indeterminados del señor Luis Fernando Duarte Baquero (F), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

AK.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : **2021-00321**

Subsanada la demanda en debida forma, se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora María Amalia Rojas, en contra del señor Ramiro Parra Romero y acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por la señora María Amalia Rojas, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Ramiro Parra Romero, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al Decreto 806 de 2020. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.**

TERCERO: EMPLAZAR a los ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

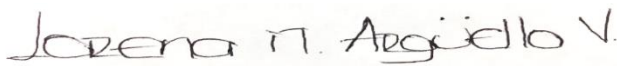
CUARTO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderado, a fin gestione en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio al demandado,** so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado Cristian Duván Moreno Restrepo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 51 de hoy 20 de octubre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00322-00**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por la menor M.V.C. representada legalmente por su progenitora Benedicta Correa Higuera, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado Oscar Javier Vargas Fuentes, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor M.V.C. representada legalmente por su progenitora Benedicta Correa Higuera, en contra de Oscar Javier Vargas Fuentes, por concepto de capital correspondiente a cuotas de alimentos con base en la Escritura Pública No. 2076 del 20 de noviembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por las cuotas de alimentos correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de 2020, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).
- 1.2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2021, cada una por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$457.245).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor M.V.C. representada legalmente por su progenitora Benedicta Correa Higuera, en contra de Oscar Javier Vargas Fuentes, por concepto de capital correspondiente a vestuario con base en la Escritura Pública No. 2076 del 20 de noviembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por las cuotas de vestuario adeudadas por 2 mudas de ropa del año 2020, cada una por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)
- 2.2. Por la cuota de vestuario adeudada por 1 muda de ropa del mes de junio del año 2021, por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$203.220)

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor M.V.C. representada legalmente por su progenitora Benedicta Correa Higuera, en contra de Oscar Javier Vargas Fuentes, por concepto de capital correspondiente al 50% de gastos de educación con base en la Escritura Pública No. 2076 del 20 de noviembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Yopal y en diferentes documentos, por las siguientes sumas de dinero:

- 3.1. Por el 50% de los gastos representados en el certificado que reposa en la página 21 del documento 02 del expediente digital, por el pago de la pensión de 4 meses del año 2020, a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. Por el 50% de los gastos representados en el certificado que obra en la página 20 del documento 02 del expediente digital, por concepto de matrícula año 2021, pensión del mes de febrero, otros gastos y la pensión de 4 meses (marzo, abril, mayo y junio) del año 2021 a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$698.500)

3.3. Por el 50% de los gastos representados en la factura de fecha 16 de abril de 2021 que obra en la página 22 del documento 02 del expediente digital, por concepto de clases de música del mes de abril a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CIEN MIL PESOS (\$100.000)

3.4. Por el 50% de los gastos representados en la factura de fecha 15 de junio de 2021 que obra en la página 23 del documento 02 del expediente digital, por concepto de clases de música del mes de junio a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CIEN MIL PESOS (\$100.000)

3.5. Por el 50% de los gastos representados en la factura de fecha 20 de mayo de 2021 que obra en la página 24 del documento 02 del expediente digital, por concepto de clases de música del mes de mayo a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CIEN MIL PESOS (\$100.000)

3.6. Por el 50% de los gastos representados en la factura de fecha 15 de febrero de 2021 que obra en la página 25 del documento 02 del expediente digital, por concepto de clases de música del mes de febrero a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CIEN MIL PESOS (\$100.000)

3.7. Por el 50% de los gastos representados en la factura de fecha 18 de marzo de 2021 que obra en la página 26 del documento 02 del expediente digital, por concepto de clases de música del mes de marzo a favor de la menor ejecutante, que asciende a la suma adeudada de CIEN MIL PESOS (\$100.000)

CUARTO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor de la menor M.V.C. representada legalmente por su progenitora Benedicta Correa Higuera, en contra de Oscar Javier Vargas Fuentes, por concepto de intereses legales conforme al art. 1617 del C.C., desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P. Librar mandamiento de pago a favor de la menor M.V.C. representada legalmente por su progenitora Benedicta Correa Higuera, en contra de Oscar Javier Vargas Fuentes, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Negar el mandamiento de pago por concepto de pensión del mes de julio de 2021, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de ello.

SÉPTIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

OCTAVO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado Edgar Darío Pinto Rodríguez, para los efectos del poder aportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 51 de hoy 20 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00322** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión Intestada
RADICADO : 2021-00324-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión, incoada a través de apoderado judicial por la señora Gloria Stella Silva Sáenz en calidad de cónyuge supérstite del causante José Vicente Preciado Piragauta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO : **2021-00325-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cesación de efectos civiles me matrimonio católico, incoada a través de apoderado judicial por la señora María Elizabeth Tabaco Perez, en contra del señor Delfín Achagua Ríos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00326-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Karol Susana Millán Acosta, y en contra de Gladys Lozano Castillo en calidad de progenitora y heredera determinada, y los herederos indeterminados del señor Wilder Javier Ramírez Lozano (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Por otra parte, se negarán las medidas cautelares indicadas en la demanda, por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Karol Susana Millán Acosta, y en contra de Gladys Lozano Castillo en calidad de progenitora y heredera determinada, y los herederos indeterminados del señor Wilder Javier Ramírez Lozano (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Gladys Lozano Castillo en calidad de progenitora y heredera determinada, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico, actualizado.**

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del causante Wilder Javier Ramírez Lozano (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: RECONOCER al abogado Hollman David Rodríguez Rincón, como apoderado judicial de la señora Karol Susana Millán Acosta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por Secretaría oficiar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A la Registraduría del Estado Civil de Sogamoso para que remita con destino al presente proceso, copia del Registro Civil de Nacimiento con notas marginales del señor Wilder Javier Ramírez Lozano (f).

SÉPTIMO: Negar las medidas cautelares por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 51 de hoy 20 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2021-00327-00

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por los señores ANGIE JOHANNA RUIZ AMEZQUITA, PAOLA MARCELA RUIZ AMEZQUITA y CAMILO ANDRÈS RUIZ AMEZQUITA en calidad de hijos del señor ISRAEL RUIZ RIAÑO (F), en contra de la señora YOLANDA CRISTINA POLANÌA RODRIGUEZ, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Lo anterior, no si antes dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P. en cual se establece: ***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”***

De conformidad con la norma en cita y los hechos expuesto en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que NATALIA CAROLINA RUIZ POLANIA y el menor T.R.P. en calidad de hijos legítimos y HEREDEROS DETERMINADOS del señor ISRAEL RUIZ RIAÑO (F), así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo no fueron integrados a la litis, este Despacho considera que por asistirles interés legítimo dentro del presente proceso, deberán ser vinculados como litisconsortes necesarios.

Así las cosas, procederá el despacho a VINCULAR como Litisconsorcio necesario a NATALIA CAROLINA RUIZ POLANIA y el menor T.R.P. como HEREDEROS DETERMINADOS del señor ISRAEL RUIZ RIAÑO (F), por lo que, se ordenará efectuar la notificación respectiva. De igual manera, se ordenará VINCULAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido y emplazarlos conforme a lo dispuesto en el Art. 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada judicial por los señores ANGIE JOHANNA RUIZ AMEZQUITA, PAOLA MARCELA RUIZ AMEZQUITA y CAMILO ANDRÈS RUIZ AMEZQUITA en calidad de hijos del señor ISRAEL RUIZ RIAÑO (F), en contra de la señora YOLANDA CRISTINA POLANÌA RODRIGUEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del referido causante, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 368 y s.s. del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda en calidad de litisconsorte necesarios como demandados a NATALIA CAROLINA RUIZ POLANIA, el menor T.R.P. y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ISRAEL RUIZ RIAÑO (F), de conformidad a lo establecido en el Art. 61 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la demandada YOLANDA CRISTINA POLANIA RODRIGUEZ y los herederos determinados NATALIA CAROLINA RUIZ POLANIA y el menor T.R.P. quien se encuentra representado este último por la señora YOLANDA CRISTINA POLANIA, en calidad de hijos legítimos del señor ISRAEL RUIZ RIAÑO (F), por el término de veinte (20) días para que la contesten a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Con la contestación, las personas señaladas deben allegar su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor ISRAEL RUIZ RIAÑO (F), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría**, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la DEFENSORA DE FAMILIA DE YOPAL para que actúe en defensa de los intereses del menor T.R.P. conforme al núm. 1 del Art. 55 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada MARTHA HERRERA ANGARITA como apoderada judicial de los señores ANGIE JOHANNA RUIZ AMEZQUITA, PAOLA MARCELA RUIZ AMEZQUITA y CAMILO ANDRÉS RUIZ AMEZQUITA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2021-00328-00**

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, incoada por intermedio de apoderada judicial por Elda Juliana Maldonado García, y en contra de la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán, en calidad de heredera determinada, y los herederos indeterminados del señor Adonai Vergara Millán (f), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, instaurada a través de apoderada judicial por Elda Juliana Maldonado García, y en contra de la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán, en calidad de heredera determinada, y los herederos indeterminados del señor Adonai Vergara Millán (f), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán, en calidad de heredera determinada, el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar el registro civil de nacimiento de la menor.**

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del causante Adonai Vergara Millán (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Martha Janneth Puerto Hurtado, como apoderada judicial de Elda Juliana Maldonado García, en los términos y para los efectos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Por Secretaría notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 51** de hoy **20 de octubre**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00332-00**

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por RUTH DANÉYI CASTILLO BURGOS, en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO como heredero determinado en calidad de padre y herederos indeterminados del señor GREGORIO AMAYA BARRERA (F) y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora RUTH DANÉYI CASTILLO BURGOS y en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO como heredero determinado en calidad de padre y herederos indeterminados del señor GREGORIO AMAYA BARRERA (F), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado JOSÉ ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO en calidad de heredero determinado, sobre el presente auto, la demanda y la subsanación de la misma junto a sus anexos, córrasele traslado por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del señor GREGORIO AMAYA BARRERA (F), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.**

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio junto a sus anexos a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER al abogado PEDRO NEL PINZÓN GUIZA, como apoderado judicial de RUTH DANEYI CASTILLO BURGOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Apoyo Judicial
RADICADO : **2021-00338-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de solicitud de apoyo judicial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Rocio Ballesteros Rivero, en representación de su hijo Cristian Leonardo Narváez Ballesteros, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2021-00339-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de declaración y disolución de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por la señora Janeth Patricia Mahecha Carranza, en contra de José Isidro Dueñez Becerra y Elvia Infante Acevedo como herederos determinados y contra los herederos indeterminados del señor José Giovanni Dueñez Infante (F), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO : 2021-00343-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada a través de apoderado judicial por la señora Luz María Gaitán en contra del señor Henry Gustavo Vela Camacho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

AK

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : Sentencia Única Instancia
PROCESO : Divorcio de mutuo acuerdo
RADICADO : **2021-00344-00**

Mediante la presente providencia resuelve el despacho las pretensiones de la demanda que por mutuo acuerdo instauraron los señores Paola Andrea Ortiz Rodríguez y Eusebio Andrés Pérez Plazas, dirigida a obtener el divorcio de matrimonio civil que contrajeron.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial los señores Paola Andrea Ortiz Rodríguez y Eusebio Andrés Pérez Plazas, instauraron demanda a fin de que mediante sentencia el Juzgado decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y los demás pronunciamientos que de ello se desprenden.

Como sustento de sus pretensiones señalaron los siguientes:

HECHOS:

1. Los señores Paola Andrea Ortiz Rodríguez y Eusebio Andrés Pérez Plazas contrajeron matrimonio civil, debidamente registrado bajo el indicativo serial 7700573 y escritura pública No. 3896 del 03 de noviembre del año 2017 de la Notaria Primera de Yopal.
2. De la relación de los señores Paola Andrea Ortiz Rodríguez y Eusebio Andrés Pérez Plazas no se procrearon hijos.
3. Los señores Paola Andrea Ortiz Rodríguez y Eusebio Andrés Pérez Plazas han tomado la decisión de separarse, constituyéndose la causal novena que consagra el Artículo 154 del Código Civil, consistente en el consentimiento de ambos cónyuges.
4. Los señores Paola Andrea Ortiz Rodríguez y Eusebio Andrés Pérez Plazas manifiestan que es su deseo realizar el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida el cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por reunir las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, corresponde ahora al Juzgado pronunciarse respecto de las pretensiones de los consortes teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales (demanda en forma y capacidad para ser parte) que se deben tener en cuenta para decidir de fondo las pretensiones se encuentran reunidos en el presente proceso, ya que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

siendo los cónyuges personas naturales con capacidad de ejercicio y sujetos de derecho, poseen la facultad de ser parte dentro del presente proceso, por ello, si con el libelo petitorio accionan ante la jurisdicción del estado en busca de una solución, este Juzgado como su representante lo resuelve teniendo en cuenta las normas legales exigidas para tal fin.

El matrimonio civil conforme lo establece el art. 113 del Código Civil, es un contrato solemne entre un hombre y una mujer que se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de ayudarse mutuamente; el matrimonio se perfecciona con el consentimiento, acto libre de la autonomía de la voluntad que permite que el hombre y la mujer elijan con quien han de contraerlo, consentimiento que debe ser expresado ante funcionario competente ya sea Juez o Notario.

El matrimonio como contrato, genera en los casados obligaciones recíprocas de cohabitar bajo el mismo techo, guardarse fidelidad, ayudarse y socorrerse y en caso de procrear hijos velar por su crianza y educación.

La experiencia enseña que la comunión espiritual y material que de ordinario preside toda unión nupcial, no siempre acompaña a los consortes hasta que el nexo matrimonial se rompe por la muerte, ya que cuando se desquician los pilares en que se fundan las reglas estructurales del régimen del matrimonio, el legislador permite que se disuelva a través del divorcio, judicialmente decretado.

Por ello estableció en forma taxativa determinadas causas, que bien pueden ser alegadas por uno de los cónyuges contra el otro cuando aquel no ha dado lugar por su culpa, o cuando de común acuerdo resuelven terminar con este consorcio matrimonial, caso en el cual deben presentar la demanda y acordar la forma de cómo van a cumplir con las obligaciones, especialmente para con sus hijos comunes. En el caso presente los accionantes no procrearon hijos.

Así las cosas, el despacho no puede oponerse a las pretensiones, muy a pesar de que debe propender por la unidad y armonía de la familia, considerada esta como el núcleo de la sociedad, el fundamento para la convivencia social y la paz, cuando la pareja decide romper el vínculo que los ha unido por causas que en este caso no es necesario investigar, toda vez que basta el mutuo consentimiento de los casados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del matrimonio civil que contrajo el señor Eusebio Andrés Pérez Plazas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.100.334 de Chameza, y la señora Paola Andrea Ortiz Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.801.378 de Arauca, ante la Notaria Primera de Yopal, mediante escritura pública No. 3896 de fecha 03 de noviembre de 2017, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 7700573.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal de los esposos antes mencionados. En su oportunidad se liquidará.

TERCERO: De ahora en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en los libros y folios donde se halla inscrito el matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. **Librense los oficios respectivos.**

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00349-00**

Subsanada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora MARLENY MACANA ACHAGUA en representación de sus menores hijos I.T.D.M. y P.A.D.M., en contra del señor HEIDER ALEXANDER DEDIOS MARTINEZ y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, conforme el Art. 422 del C.G.P., el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores I.T.D.M. y P.A.D.M., representados legalmente por la señora MARLENY MACANA ACHAGUA, en contra del señor HEIDER ALEXANDER DEDIOS MARTINEZ, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS con base al acta de conciliación No. 6 No. SIM 22600534 emitida por la Defensoría de Familia del IC.B.F. Regional Guainía el diecisiete (17) de noviembre de 2010, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de **2010**, por la suma de noventa mil pesos (\$90.000).
2. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2011**, cada una por la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos pesos (\$187.200).
3. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2012**, cada una por la suma de ciento noventa y ocho mil cincuenta y ocho pesos (\$198.058).
4. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2013**, cada una por la suma de doscientos seis mil doscientos pesos (\$206.200).
5. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2016**, cada una por la suma de doscientos cuarenta y dos mil ciento diez pesos (\$242.110).
6. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2017**, cada una por la suma de doscientos cincuenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos (\$259.058).
7. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2018**, cada una por la suma de doscientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$274.342).
8. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2019**, cada una por la suma de doscientos noventa mil ochocientos tres pesos (\$290.803).
9. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de **2020**, cada una por la suma de trescientos ocho mil doscientos cincuenta y uno (\$308.251).
10. Por las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a septiembre de **2021**, cada una por la suma de trescientos diecinueve mil cuarenta pesos (\$319.040).

SEGUNDO: Negar mandamiento por obligación de dar las mudas ropas pretendida en la demanda, por tratarse de un proceso con trámite diferente al que aquí se adelanta de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 432 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor HEIDER ALEXANDER DEDIOS MARTINEZ y a favor de sus menores hijos I.T.D.M. y P.A.D.M., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

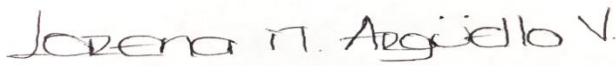
OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO: NOTIFÍCAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. YOPAL y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada judicial de la señora MARLENY MACANA ACHAGUA en representación de sus menores hijos I.T.D.M. y P.A.D.M, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00349-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00364-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de apoderada judicial por el señor MARCO ANTONIO GIRÓN MALDONADO, en contra de la señora ANGIE LIZETH REAL GÓMEZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, dadas las siguientes falencias:

1. La competencia del juez de Familia, es taxativa, frente a la unión marital de hecho conoce de la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y disolución de la misma, ya que la Cesación de Efectos Civiles de Unión Marital de Hecho, de conformidad con el núm. 5 del Art. 617 del C.G.P., es un trámite notarial. Razón por la cual, debe ajustar la demanda y el poder conferido de conformidad a la competencia del juez de familia o en su defecto, efectuar el procedimiento requerido mediante tramite notarial.
2. Además de lo anteriormente expuesto, debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Los fundamentos de hecho no son claros, resultan ser insuficientes para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se desarrolló la unión de las partes.
 - No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes con notas marginales y fecha de expedición reciente.
 - No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.
 - No acreditó que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
 - La dirección de notificación del demandante y su apoderada, no pueden ser la misma. Razón por la cual, debe suministrar el demandante una dirección de notificación física y/o electrónica válida y que sea diferente a la de su apoderada. (Art. 82 No. 10 C.G.P.).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de apoderado judicial por el señor MARCO ANTONIO GIRÓN MALDONADO, en contra de la señora ANGIE LIZETH REAL GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : **2021-00367-00**

La señora Ruby Johana Orozco Chaparro en representación de su menor hijo, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Juan Carlos Pinzón Pardo, para lo cual se allegó como título base de ejecución la providencia, proferida en su momento por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOPAL dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso No. 2004-00363.

De otra parte, el art. 306 del C.G.P. señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo **a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se aprobaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

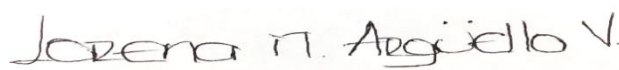
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Ruby Johana Orozco Chaparro en representación de su menor hijo, y en contra de Juan Carlos Pinzón Pardo, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 51 de hoy 20 de octubre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr